



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00086218

**N/REF:** 289/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

**Información solicitada:** Consumo de agua cruceros en el Puerto de Tarragona

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

R CTBG  
Número: 2024-0729 Fecha: 28/06/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 28 de enero 2024, el reclamante, solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El consumo de agua de los cruceros de pasajeros que atracaron en el puerto de Tarragona el año 2023. Solicito nombre del barco, cantidad total de pasajeros y tripulación (separando las cantidades de ambas), fecha de llegada y fecha de salida del barco y consumo total de agua del puerto de Tarragona en su estancia»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Consta en el expediente que con fecha 29 de enero de 2024 el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE dio traslado de la solicitud de acceso a la información pública a PUERTOS DEL ESTADO, en cuanto centro directivo competente para su resolución.
3. El 10 de febrero de 2024 la AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA dictó resolución expresa en la que manifestó que:

*«El presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.*

*- La información solicitada obra en poder de la APT o ha sido obtenida en ejercicio de sus funciones. (...)*

*II.- Límites al derecho de acceso en la LT:*

*Una vez examinada la posible concurrencia de los límites al derecho de acceso a la información pública que se recogen en el art. 14 y 15 de la Ley de Transparencia, así como los supuestos de inadmisión, se considera que concurren en el supuesto planteado, en cuanto a los nombres de los cruceros, los límites recogidos en el art. 14.1 d) Seguridad pública y 14.1 h) los intereses económicos y comerciales de la Ley de Transparencia.*

*Por tanto, RESUELVO:*

*Acceder parcialmente a la petición formulada por el [REDACTED], y por lo tanto facilitarle el anexo que se acompaña al presente:*

*- Cuadro resumen con la indicación de crucero, cantidad total de pasajeros y tripulación (separando las cantidades de ambas), fecha de llegada y fecha de salida del barco y suministro total de agua de los cruceros que atracaron en el puerto de Tarragona en el año 2023.*

*- Comentario y conclusiones de los datos suministrados (ver a continuación) para su correcta interpretación y contextualización.*

*Comentario.*



*Durante el año 2023, Tarragona recibió 57 cruceros. La mayoría no pernoctaron en Tarragona y la escala se redujo a 1 día. Sólo 2 cruceros pasaron una noche en Tarragona.*

*Durante la estancia en puerto, los buques consumen agua de sus tanques y no directamente de la red de agua del puerto. El puerto se limita a realizar el servicio de suministro de agua dulce. En este sentido, en el Port de Tarragona los buques pueden solicitar el subministro de agua dulce que está sujeta a una tarifa. Todos los puertos ofrecen dicho servicio para cumplir con el bienestar de la gente de mar sea cual sea el tipo de buque o embarcación. Considerando solamente los cruceros:*

- El volumen total suministrado en 2023 fue de 11.112 m3.*
- La media de entrega de agua fue de 195m3 por escala.*
- El total de pasajeros y tripulantes de dichos buques fue de 154.176 personas.*
- Si dividimos el volumen de agua entregada por todas las personas a bordo, resulta un suministro de 72 litros por persona y día.*
- Este suministro medio de agua por persona a bordo de un crucero de 72 litros es notablemente inferior al consumo medio de agua por habitante en la ciudad de Tarragona (112,06 litros/habitante/día), en la comarca del Tarragones (137,66 l/hab./día) y en Cataluña (113,29 l/hab./día), tal y como muestra la table que se muestra a continuación.*

*Tabla 1*

*(...)*

*Conclusiones*

*La lectura y análisis de las cifras que se entregan en formato pdf muestran como el suministro de agua por persona a bordo de un crucero en el Port de Tarragona se sitúa por debajo del consumo medio por habitante de la ciudad, la comarca y la Comunidad Autónoma:*



- El volumen de agua entregada a cruceros en 2023 (11.112 m3) dividida por la cifra de personas a bordo (154.176 pasajeros y tripulantes) da como resultado un suministro de 72 litros por persona y día.

- El consumo medio de agua por habitante en la ciudad de Tarragona (112,06 litros/habitante/día), por encima de la de una persona a bordo de un crucero.

- El consumo medio de agua de un pasajero o tripulante de crucero en Tarragona es un 35,7 % inferior a la de un habitante de la ciudad.

- Los 11.112 m3 de agua suministrada a los cruceros por el Port de Tarragona en 2023 es una cifra inferior al consumo anual de una población como Mont-ral (Alt Camp) de 183 habitantes (12.137 m3, en 2022).

(...)).».

4. Mediante escrito registrado el 19 de febrero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que puso de manifiesto que

*«En mi solicitud pedí el nombre de los cruceros (barcos) de pasajeros que habían hecho escala en Tarragona y su abastecimiento de agua. El Port de Tarragona ha omitido el nombre de los barcos. Solicito el listado que se me envió pero con el nombre de cada barco. En mayo de 2022 solicité al Port de Tarragona (via departamento de prensa) la información sobre todos los cruceros que habían hecho escala en Tarragona desde el principio (años 80 del siglo pasado) y se facilitó el listado con todos los datos, nombre de los barcos incluido.»*

5. Con fecha 20 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Autoridad Portuaria de Tarragona solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerara pertinentes. El 4 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo el escrito de alegaciones en el que se señala:

*«1. La resolución del presidente de la Autoridad Portuaria de Tarragona de fecha 10/2/2024 concedió el acceso parcial a la petición formulada por el [REDACTED] [REDACTED] facilitándose el acceso a la siguiente documentación:*

*- Cuadro resumen con la indicación de crucero, cantidad total de pasajeros y tripulación (separando las cantidades de ambas), fecha de llegada y fecha de salida*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



del barco y suministro total de agua de los cruceros que atracaron en el puerto de Tarragona en el año 2023.

- Comentario y conclusiones de los datos suministrados (ver a continuación) para su correcta interpretación y contextualización.”

Sin acceder a facilitar el nombre de los cruceros.

2. En la reclamación formulada por el [REDACTED] ante el CTBG solicita el nombre de los cruceros

3. Se adjunta como anexo la información solicitada por el reclamante.

Por todo ello, se solicita al CTBG que, teniendo en cuenta estas alegaciones, dicte resolución desestimatoria de la reclamación.»

6. El 8 de abril de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, tras su comparecencia a la notificación, haya presentado observación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida al consumo de agua en el año 2023 de los cruceros de pasajeros que atracaron en el puerto de Tarragona con indicación del nombre del barco, cantidad total de pasajeros y tripulación, fecha de llegada y fecha de salida y consumo total de agua del puerto de Tarragona en su estancia.
4. Según consta en el expediente, la Autoridad Portuaria de Tarragona dictó resolución expresa en plazo concediendo el acceso parcial a la información solicitada y omitiendo -con invocación del artículo 14.1, letras d) y h) LTAIBG- la relativa a los nombres de los cruceros; información ésta que, sin embargo, fue finalmente entregada al interesado durante el trámite de alegaciones de esta reclamación, satisfaciendo así íntegramente el derecho de acceso a la información del interesado.

Tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede su estimación por razones formales al no haberse satisfecho el derecho del solicitante -en este caso, de forma íntegra- a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE de fecha 10 de febrero de 2024.



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0729 Fecha: 28/06/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>